

Artículo 7: Continuidad de los Periodos de Tiempo

1. Las Partes acuerdan que, salvo que este Instrumento especifique lo contrario, si un periodo en el Acuerdo UE-Chile:
 - (a) no ha terminado aún, el resto de ese periodo deberá incorporarse a este Acuerdo; y
 - (b) ha terminado, cualquier derecho u obligación vigente en el Acuerdo UE-Chile se aplicará entre las Partes, y ese periodo no se incorporará a este Acuerdo.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una referencia en el Acuerdo Incorporado a un periodo relativo a un procedimiento o cualquier otro asunto administrativo, tales como una revisión, un procedimiento o una notificación del comité, no se verá afectada.